



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 625 – 2021/22

En Las Rozas de Madrid, a 19 de mayo 2022, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de mayo de 2022 el CD Ibiza - Islas Pitiusas (equipo integrante del grupo 3 de Segunda B-Segunda RFEF), formuló reclamación denunciando la supuesta alineación indebida de los jugadores del Club Lleida Esportiu, D. Danylo Honcharuk y D. Denys Svitiukha, en el partido correspondiente a la Jornada 34 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda RFEF, grupo 3, disputado el día 15 de mayo de 2022 entre el Lleida Esportiu y el CD Numancia de Soria.

Segundo.- El día 17 del actual este órgano disciplinario acordó dar traslado de dicha reclamación al club denunciado, al objeto de que manifestase lo que a su derecho pudiera convenir, y requerir información al Departamento de Licencias de la RFEF; trámites que han sido cumplimentados en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club Deportivo Ibiza Islas Pitiusas, mediante escrito de fecha 16 de mayo, ha formulado reclamación por posible alineación indebida de los jugadores del Club Lleida Esportiu, D. Danylo Honcharuk y D. Denys Svitiukha, ambos participantes en el partido celebrado el pasado 15 de mayo entre los clubes Lleida Esportiu de Lleida y CD Numancia de Soria SAD.

Expone el citado Club, que conforme a la Circular número 96 dictada por la RFEF, la Real Federación Española de Fútbol trasladó a todos sus afiliados las modificaciones transitorias al Reglamento sobre los Estatutos y la Transferencia de jugadores de la FIFA, relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania, en base a lo dispuesto en el apartado (e) de la citada disposición, si bien, el Club Deportivo Ibiza señala como cuestión esencial, que los números de identificación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

de extranjero de ambos jugadores no se corresponden con las personas dadas de alta en la Real Federación Española de Fútbol.

Por tanto, manifiesta que las licencias federativas de ambos jugadores han sido obtenidas con un NIE que no es el suyo y no están dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social, documentos imprescindibles para obtener la licencia federativa por parte de un extranjero.

En su consecuencia, considera que las licencias de ambos jugadores no han sido expedidas conforme a la vigente normativa de la RFEF, solicitando se declare alineación indebida junto con los demás pronunciamientos que dicha situación conlleva. Además, también solicita que en caso de no poder resolver dicha petición antes de la disputa del playoff de ascenso a Primera RFEF, se acuerde la suspensión cautelar de esta competición.

Segundo.- Con respecto a la cuestión planteada, y habida cuenta que la reclamación ha sido formulada en plazo, se ha de analizar el fondo de la cuestión para que se dilucide si el club reclamado ha podido cometer la infracción de alineación indebida y, en caso de que se acredite este extremo, imponer las sanciones que procedan.

Sobre la supuesta alineación indebida de los citados jugadores de nacionalidad ucraniana, como ya se ha hecho en resolución de esta misma fecha en procedimiento instado por el propio club denunciante, se ha de afirmar que ambos jugadores disponen de la Licencia correspondiente, expedida por el órgano competente de la RFEF el 7 de abril pasado, circunstancia que por sí misma excluye cualquier irregularidad en cuanto a su alineación se refiere.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la afirmación del club denunciante sobre que se encuentran indicios de que el NIE aportado coincide con el número de pasaporte, dicha cuestión debería ser presentada ante el órgano competente quien examinaría si la documentación aportada para obtener la licencia de dichos jugadores es o no correcta, procedimiento sin duda distinto al presente, puesto que, insistimos, el hecho de que ambos jugadores dispongan del correspondiente documento habilitante expedido por la RFEF les faculta para disputar los partidos de su competición, independientemente de la eventual impugnación o discusión de su validez, cuestión ajena a la cuestión disciplinaria que aquí puede ser objeto de examen.

Sin perjuicio de cuanto anteriormente se ha manifestado, en aras a una perfecta clarificación de la situación y dilución de dudas suscitadas, por este Juez de Competición se ha solicitado al Departamento de Licencias de la RFEF la documentación completa que dio lugar a la expedición de las reiteradas licencias, y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

se comprueba que los números de identificación de extranjeros de ambos jugadores son correctos, cotejados con el Resguardo de presentación de solicitud de protección temporal para personas desplazadas expedidos por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de la Dirección General de la Policía, y se corresponden con los que dieron lugar a su alta en el Régimen de Seguridad Social, documentación que igualmente ha sido examinada encontrándola perfectamente correcta, siendo erróneos los NIE que mencionan en su escrito el club denunciante, razones que nos inducen a rechazar total e íntegramente las pretensiones instadas, incluida naturalmente, la de pretender la suspensión de la competición de playoff.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Desestimar la denuncia formulada por el Club Deportivo Ibiza Islas Pitiusas, sin declaración de responsabilidad alguna sobre el club Lleida Esportiu, ni respecto de los jugadores cuya alineación indebida se pretende.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

J. Alberto Peláez
Juez de Competición